

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE CONSUMIDORES EN COLOMBIA, UN ANÁLISIS DESDE LA LEY 1480 DE 2011¹

Rafaela Sayas Contreras²
Dulfay del Cristo Monsalve Muñoz³

La Ley 1480 de 2011 fue expedida ante la necesidad de brindar mayor protección a los derechos del consumidor, quien hoy adquiere bienes y servicios que en vigencia del Decreto 3466 de 1982 eran inimaginables. Las nuevas fuentes de información que se emplean para promocionar productos y las formas de contratación basadas en las TICs facilitan y estimulan el consumo, herramientas tecnológicas que no existían antaño.

El nuevo estatuto del consumidor, regula variadas situaciones como la garantía legal y suplementaria, la responsabilidad por daños por producto defectuoso, la obligación de información mínima que tanto el productor como el proveedor deberán suministrar al consumidor, la publicidad engañosa, la protección al consumidor de comercio electrónico, las cláusulas abusivas, entre otros temas. Sin embargo, ¿Qué planteó respecto a la no discriminación de los consumidores? Esta es una situación bastante común, que merece atención por parte del Estado colombiano, tomando en consideración la existencia de textos normati-

vos nacionales y convencionales que proscriben cualquier forma de discriminación.

El Estado, debe propender por la igualdad de los consumidores. Principalmente, la igualdad en armonía con la prohibición de discriminación, como quiera que cuando se realizan actos discriminatorios en contra de consumidores, también se vulnera su dignidad humana, aspecto por demás inadmisibles en un Estado constitucional como el nuestro. Los consumidores frente a una vulneración discriminatoria, relacionan la protección de su derecho a la igualdad con acciones diferentes a las ofrecidas en la Ley 1480 de 2011, esto, en ausencia de un procedimiento especial para estos casos, resulta necesario que el estatuto que se encarga de su protección, desarrolle su reglamentación.

METODOLOGÍA

El presente escrito, es un informe de avance de una investigación cualitativa, dogmática jurídica, descriptiva, con recopilación y aná-

1 Informe de avance de la investigación "El principio de igualdad y no discriminación en el Estatuto del Consumidor", desarrollada en el Marco del Programa Colciencias Fortalecimiento de las capacidades regionales y locales de los consumidores: promoción del marco jurídico de las competencias establecidas en el nuevo estatuto del consumidor, financiado por Colciencias (2014-2016).

2 Abogada y docente de la Universidad de Cartagena, Directora del Programa Consuma Caribe, directora del Grupo de Investigación Conflicto y Sociedad (Colciencias). Correo electrónico: rasayas@ucm.es

3 Abogada, joven investigadora y estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad de Cartagena. Semillerista de Grupo de Investigación Conflicto y sociedad de la Universidad de Cartagena. Correo electrónico: dulfay02@hotmail.com.



lisis de información secundaria, la misma implica el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial en torno al principio de igualdad y no discriminación. El abordaje de este trabajo se circunscribe a dar respuesta a la siguiente pregunta orientadora: ¿Promueve el nuevo estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, el principio constitucional de igualdad y no discriminación? Para tales efectos este trabajo efectúa un análisis de la noción de consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano, posteriormente se reflexiona en torno del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicado al ámbito del consumo

1. CONSUMO, CONSUMIDORES Y USUARIOS

Conceptualmente se debe precisar quien es un consumidor, para determinar el alcance de este concepto en el derecho colombiano y si a este le aplica o no el principio de igualdad. “Comúnmente el término consumidor hace referencia a toda persona que tiene relación con un producto o servicio, y de forma específica a los consumidores de servicios los llamamos usuarios” (Herrera, 2010, p.68).

Ley 1480 de 2011, se definió el concepto consumidor de la siguiente forma:

Art. 5. n° 3: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, ad-

quiera disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Observemos que en este artículo alude al consumidor como aquella persona que adquiere, disfruta o utiliza un producto, cualquiera que sea su naturaleza, expresión que amplía el sentido de la acción que realiza un consumidor y no lo limita únicamente a la adquisición de bienes, tomando en consideración que producto es todo bien o servicio. Teniendo en cuenta la anterior definición, se podría pensar que *usar*, en el contexto del derecho del consumo, se refiere únicamente al disfrute de servicios, y en este mismo escenario, *consumir*, implicaría la acción de disfrutar de bienes. Empero, esta última afirmación no se encuentra acorde con el nuevo estatuto del consumidor colombiano.

En el artículo antes transcrito, el Legislador establece un concepto amplio y general, en el cual debe entenderse incluido el concepto de usuario. De este último, se podría afirmar que su acción sí se encuentra delimitada al consumo de servicios. Luego, al encontrarse el concepto de usuario incluido en el concepto de consumidor, es propio afirmar que,

en Colombia, y en concordancia con la definición incluida en la Ley 1480 de 2011, cuando hablamos de consumidor también nos referimos a usuarios. Ahora bien, ¿en qué momento específico de la acción de adquirir, disfrutar o utilizar un producto o servicio se considera a una persona como un consumidor?

Para dar respuesta a este cuestionamiento nos apoyaremos en la resolución GMC/123/1996 del MERCOSUR:

“El vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere como destinatario final. Se equipara a ésta el proveimiento de productos y la prestación de servicios a título gratuito cuando se realicen en función de una eventual relación de consumo”.

Este aparte nos ofrece información relevante, sin embargo para efectos del desarrollo del tema propuesto es pertinente enfocarnos en la parte final del texto citado, cuando alude a “eventual relación de consumo”, entendiendo que un potencial cliente o potencial consumidor también merece protección. Es así como, en muchos casos, el concepto de consumidor debe pensarse en un sentido amplio para concebir también en el mismo “aquellas personas que habían sufrido daños aun cuando no llegaron a concretar o materializar el acto de consumo” (Rusconi, 2013, p. 21).

Hechas las anteriores precisiones a continuación nos adentramos en el estudio sobre qué personas (naturales o jurídicas) se comprenden en el concepto de consumidor, desde una perspectiva o tesis finalista o subjetiva.

Esta teoría pone su atención en que el consumidor sea el destinatario final tanto fáctico como económico, “debiendo la utilización del bien no sólo extinguirlo en su sustancia, sino que además debe romper su actividad económica para atender una necesidad privada o personal, no pudiendo ser reutilizado en un proceso productivo ni siquiera de manera indirecta” (Rusconi, 2013, p. 7).

Sin embargo, esta teoría no es del todo aplicable a la definición de consumidor que nos ofrece la Ley 1480 de 2011. En la Tesis finalista se excluyen, a las personas jurídicas en tanto que “los bienes adquiridos por quien ejerce una actividad económica o empresarial (...) de cualquier forma continuarán insertos en el proceso productivo” (Rusconi, 2013, p. 7).

Así las cosas, si esta fuera la teoría aplicable en Colombia a partir del estatuto del consumidor vigente, se excluirían del amparo del estatuto las personas jurídicas, las cuales se encuentran comprendidas de manera expresa en la definición de consumidor que nos trae dicho estatuto.

Frente a este aspecto, es importante resaltar



que en Colombia la tesis subjetiva o finalista es aplicable en un sentido menos estricto, ya que en nuestro país las personas jurídicas “pueden invocar su condición de consumidor siempre que, en el caso concreto, el destino del producto o servicio consumido no esté directamente vinculado con la actividad económica que realizan” (Rusconi, 2013, p. 25).

Por tanto, la tesis finalista, en cuanto a la inclusión de personas jurídicas en el concepto de consumidor, podría entenderse en dos sentidos, uno estricto en el que se entiende como consumidor, y por tanto objeto de la protección especial que ofrece el derecho del consumidor, solo las personas naturales y un sentido que podríamos llamar laxo, en el que se abren las puertas de la protección a personas jurídicas cumpliendo con dos cualidades:

- 1) No tengan interés de lucro, es decir, que no ejerzan actividad económica (asociaciones, fundaciones, entidades religiosas, partidos políticos, etc.), o:
- 2) En el caso que la persona jurídica tenga interés lucrativo, deben darse dos condiciones adicionales: “2.1) El producto o servicio adquirido o utilizado no debe poseer conexión directa o indirecta alguna con la actividad económica desenvuelta y 2.2) se encuentre demostrada su hiposuficiencia (fáctica, jurídica o técnica) por ante el proveedor. (Rusconi, 2013, p. 8).

Teniendo en cuenta lo anterior, en Colombia se aplicaría la tesis finalista o subjetiva en sentido laxo, porque en su definición de consumidor no es primordial la calidad de persona natural o jurídica del destinatario final en tanto destine el bien o servicio que adquiere a la satisfacción de una necesidad que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN COLOMBIA

En Colombia ha sido la Corte Constitucional, en su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta política (art. 241), quien ha dedicado gran parte de su trabajo a la conceptualización y delimitación de la igualdad, así como a su defensa y protección. Este concepto ha sido presentado en tres perfiles, como derecho, principio y valor constitucional⁴:

En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de

⁴ Véase: Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012.

abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles” (Sentencia C-015-14, Corte Constitucional).

El anterior aparte da cuenta de la complejidad del concepto, y nos indica que la igualdad puede ser concebida, para efectos de su delimitación, como objetivo concreto de creación de derecho, como mandato superior vinculante y como una garantía constitucional que impone deberes a los ciudadanos. En el presente trabajo, se desarrollará la igualdad como principio, es decir, como deber superior específico tanto para el legislador como para el juez.

Esta se encuentra consagrada en el artículo trece de la Constitución Política de 1991: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades (...)”* Es decir, todos somos personas, por tanto, la ley nos debe ofrecer las mismas prerrogativas e igualdad de trato.

Continúa el artículo trece de la Constitución política de 1991: (...) y gozarán de los mis-

mos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...) Encontramos aquí consagrado el principio de igualdad y no discriminación, concepto esencial para la presente investigación, el cual implica un deber de abstención tanto para el Estado como para particulares de tratar de manera desigual e injustificada a personas que se comprendan dentro de los casos concebidos en el artículo transcrito, los cuales, cabe aclarar, no son taxativos.

Lo anterior nos lleva al estudio de la “teoría de los criterios sospechosos”, según la cual existen cualidades o características del individuo sobre las cuales está prohibido realizar clasificaciones.

En otras palabras, esta teoría plantea que cuando el legislador, autoridades o incluso particulares, dan un trato diferenciado a una persona o grupo, basados en las mencionadas cualidades o características intrínsecas (*sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*), existe una probabilidad alta que dicha diferenciación sea discriminatoria.

Al respecto resalta la Corte Constitucional, que en el derecho constitucional contemporáneo se consideran como criterios sospechosos de clasificación, aquellas categorías que:



(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. (Sentencia C-481-98 Corte Const. de Colombia).

En efecto, la raza o el sexo de un individuo, son atributos que le son inmutables y por los cuales históricamente ha existido rechazo y relego. Igualmente, aplicable para el hecho de pertenecer a determinada religión, posición política o filosófica. Al hallarnos frente a categorizaciones basadas en estas cualidades, se observa que se configuran los dos primeros aspectos señalados por la Corte en el aparte jurisprudencial antes transcrito: rasgo inmutable que hace parte de la propia identidad y relego histórico.

Precisamos que, en el tercer aspecto de los anteriormente señalados, la Corte se refiere a aquellos criterios que sirven de fundamento para la realización de discriminaciones positivas, aceptadas en nuestro Estado siempre que no sean desproporcionales, es decir que no impliquen la “afectación intensa e insostenible de un derecho, garantía o posición jurídi-

ca reconocida por la Constitución” (Sentencia C-221-11 Corte Constitucional de Colombia).

Así las cosas, cuando nos hallamos ante un criterio de diferenciación que constituye un rasgo inmutable que hace parte de la propia identidad, sobre el cual ha existido vulneraciones a través de la historia y no es de aquellos que fundamentan un trato diferenciado en beneficio de dicha persona o grupo, podemos afirmar que nos encontramos ante una categoría sospechosa de discriminación.

En este sentido, se configura una presunción de discriminación cuando el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica sean el criterio sobre el cual se fundamenta el trato diferente y desigual.

Esta teoría de los criterios sospechosos, de origen norteamericano, va de la mano con lo que se conoce como “juicio de igualdad”, que consiste en un control de la razonabilidad y la proporcionalidad de un trato diferente para determinar si este se encuentra en armonía con el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, al estudiar casos en que se clasifique a personas con base en criterios considerados como sospechosos, el juicio de igualdad a realizar por parte del juez constitucional deberá ser estricto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podríamos destacar lo siguiente:

- a) En Colombia está prohibido discriminar a las personas.
- b) Las razones mencionadas en el artículo trece constitucional son meramente enunciativas (no taxativas) y configuran los criterios sospechosos de discriminación objeto de análisis en el juicio de igualdad estricto.
- c) En Colombia se permite el trato diferenciado (o la discriminación) siempre que existan razones constitucionales que lo justifiquen.

3. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Pasemos a examinar el tema planteado respecto a la discriminación de los consumidores en la Ley 1480 de 2011, considerando la conveniencia del mismo en la necesidad de protección del consumidor derivada de la asimetría existente en la relación de consumo frente al productor o proveedor, al ser aquella parte débil o inexperta del contrato.

Partimos de la base que los consumidores, personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del concepto, conforman una misma categoría. Siendo así, y de conformidad con el principio constitucional a la igualdad, todos los consumidores deben ser tratados de

la misma manera, lo cual excluye tratos diferenciados a menos que existan razones que lo justifiquen (discriminación positiva).

En otras palabras, la discriminación de los consumidores en Colombia es permitida si y solo si existen razones para dicho trato diferenciado. En ese sentido, cuando la ley ofrece prerrogativas a ciertas personas, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, o circunstancia de debilidad manifiesta, nos encontramos frente a acciones positivas que buscan la igualdad respecto de otros ciudadanos. Esta sería la conocida discriminación positiva.

No obstante, encontramos la discriminación negativa o simplemente discriminación; actividad según la cual se da un trato distinto a ciertas personas en razón de cualidades específicas (edad, género, raza, posición económica, religión, discapacidad, etc.), pero este trato desigual no es en beneficio de dichas personas. Contrario a la discriminación positiva, el trato diferenciado es en perjuicio de sus derechos fundamentales y de su dignidad humana. Es este tipo de discriminación el objeto de estudio de la presente investigación, claro está, en el marco del estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011.

Para desarrollar este aparte se procederá de la siguiente manera, en primer lugar revisaremos el alcance del numeral 1.12 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, nuevo estatuto del



consumidor. Posteriormente, analizaremos, si en la Ley 1480 de 2011, encontramos la solución a la discriminación de los consumidores en Colombia; si es necesario aplicar una interpretación extensiva de su texto normativo, o reglamentarlo, respecto del principio de igualdad y prohibición de discriminación de consumidores. Este artículo reza:

Artículo 3°. *Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.* Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:
(...)

1.12. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

Frente a este aspecto es menester reconocer que representa un avance significativo para los derechos de los consumidores el hecho de haber consignado expresamente en el nuevo Estatuto del consumidor la igualdad y la no discriminación de consumidores en Colombia, teniendo en cuenta que en el anterior estatuto no estaba previsto y que este podría considerarse como el paso inicial para una posterior regulación del tema. Así las cosas, ¿Es suficiente con la mención de la igualdad y no discriminación de consumidores en el estatuto para lograr su protección? Al respecto debemos tener en cuenta lo siguiente:

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación se encuentran consagrados en la Constitución política y su contenido se extiende a cualquier área del derecho en Colombia. Lo anterior no se traduce en que, con la estipulación de un derecho en la Constitución sea suficiente para su aplicación y exigibilidad. Esto aunado a que en la Constitución no se prevén todas las situaciones específicas en las que un derecho o deber es susceptible de ser respetado o por el contrario violado.

La Constitución política no tiene encomendada la misión de desarrollar supuestos específicos de protección. Lo que en ella se consagra demarca el punto de partida para el desarrollo legal, reglamentario o contractual. Respecto al caso específico del derecho del consumidor dijo la Corte Constitucional en sentencia C-1141 del 2000:

Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en

las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre (sentencia C-1141 del 2000).

Así las cosas, la Ley 1480 de 2011 desarrolló lo que en el artículo 78 constitucional se consagró como punto de partida para la protección de los derechos de los consumidores. Este artículo transcribe:

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

De una interpretación textual de este artículo, el cual es el fundamento del derecho del consumo en Colombia, no deviene la prohibición de discriminación de los consumidores. Es evidente que para estipular el derecho a la igualdad del consumidor a nivel legal, el legislador no se limitó a lo dicho textualmente en el artículo 78 constitucional referente a la protección de los consumidores.

Este tuvo en cuenta el artículo trece de la Constitución, en pocas palabras integró el derecho a la igualdad y la no discriminación de la Constitución política al Derecho del consumidor, aunque sin mayor desarrollo.

Siendo que la Ley, tiene la función de desarrollar el campo de acción de lo consagrado en la Constitución, podemos afirmar que lo desarrollado en la Ley 1480 de 2011 respecto al principio de igualdad y no discriminación de consumidores en Colombia no es suficiente para lograr su protección.

Esto se evidencia en la incertidumbre en la que se ve inmerso un consumidor víctima de discriminación al determinar a qué institución acudir para proteger sus derechos y si sería posible lograr el resarcimiento del daño causado.

Por lo general, lo que hace un consumidor discriminado en Colombia es interponer acción de tutela⁵. Esta se convierte en su primera opción al estar consagrada la igualdad

⁵ Véanse: T-1118 de 2002, T-517 de 2006, T-131 de 2006, T-909 de 2011, T-291 de 2016.



como derecho fundamental. No obstante, su efectividad es cuestionable en comparación con el procedimiento estipulado en otros países latinoamericanos.

Los consumidores discriminados en Colombia necesitan un proceso especial, que tenga en cuenta su calidad de parte débil en la relación de consumo. Un proceso corto y eficaz, por medio del cual sea posible aplicar sanciones administrativas a los proveedores o productores e indemnizar los perjuicios causados. De no ser así, se propicia que la parte experta del contrato de consumo discrimine a los consumidores sin ningún tipo de restricción o consecuencia jurídica. Y de otra parte, nos encontraremos ante consumidores discriminados que desistan de iniciar cualquier tipo de acción que denuncie los hechos de los cuales han sido víctima.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el estatuto no se establece un procedimiento especial a seguir en caso que un consumidor sea discriminado en razón de su raza, condición de salud, edad, etc., sin justificación alguna, así como sí establece, por ejemplo, un procedimiento para la efectividad de la garantía legal, comercial o suplementaria.

CONCLUSIONES

El derecho del consumidor es un área que se encuentra en proceso de fortalecimiento.

Esto debido al crecimiento del comercio de bienes y servicios. Actualmente, bajo la vigencia de la Ley 1480 de 2011, es más común que las personas denuncien casos en los que ven afectados sus derechos como consumidores y que los entes encargados hagan seguimiento del mismo.

No obstante, poco o nada se ha dicho sobre la discriminación o trato desigual injustificado de consumidores, si el estatuto del consumidor ofrece garantías suficientes para su protección.

En Colombia, la Ley 1480 de 2011, aunque enuncia la igualdad como derecho, no va más allá, creando un procedimiento propio para los casos de discriminación de consumidores o, de alguna forma, previniendo que casos de este tipo se den en nuestro país.

El Estado, en aplicación del artículo 13 constitucional y considerando a los consumidores como parte débil, debe propender por su igualdad en el contrato de consumo. Principalmente, la igualdad en armonía con la prohibición de discriminación, toda vez que cuando se realizan actos discriminatorios, se vulnera tanto el derecho a la igualdad como la dignidad humana, lo cual es inconcebible en un Estado constitucional como es el nuestro.

El hecho que a las personas en razón de su raza se le impida el acceso a un estableci-

miento de comercio⁶ en su calidad de potencial consumidor o que a ciertas personas se les niegue la posibilidad de contratar una póliza de seguros en razón de su situación de discapacidad, caso de la sentencia T- 1118 de 2002, genera incertidumbre y confusión en el ciudadano discriminado acerca de qué hacer, qué procedimiento seguir o a quien acudir.

Los consumidores discriminados relacionan más la protección de su derecho a la igualdad y no discriminación con la acción de tutela que con el estatuto del consumidor, aun tratándose de una discriminación realizada en ejercicio de sus derechos como consumidores. Lo anterior porque en la Ley no se prevé un procedimiento especial para estos casos.

Teniendo estas personas una cualidad en común, ser consumidores, resulta imperioso que el estatuto que se encarga de su protección, desarrolle el tema.

Las conclusiones de este trabajo serán de interés general y científico. Este trabajo podrá ser el punto de partida para lograr una verdadera protección de los consumidores discriminados y para evitar nuevos casos de discriminación, o en otras palabras, luchar por la NO discriminación de consumidores en Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Colombia. Congreso nacional de la República. *Ley 1480 del 12 de Octubre 2011, Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Colombia. Constitución política de 1991. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Herrera Mora C. (2014) *Consumiendo: introducción al consumo y al consumidor colombiano*. Bogotá: Alfaomega.
- Resolución Grupo Mercado Común /123 del 13 de diciembre de 1996. *MERCO-SUR*. Recuperado de: <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=4086>
- Rusconi, Dante D. *La noción de consumidor en la ley 1480*. Publicado en: *Derecho del consumo. Problemáticas actuales*, Gual Costa J. M., & Villalba Cuellar, J. C. (2013) Bogotá: Universidad de Santo Tomás, Grupo Editorial Ibáñez.
- Sentencia C-015 del 23 de Enero del 2014, *Corte Constitucional de Colombia*. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Expediente: D-9737. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-015-14.htm>

⁶ Esperanza de Lavalle. EL TIEMPO. RACISMO EN CARTAGENA. 6 de mayo de 2000. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1237239>



- Sentencia C-221 del 29 de Marzo del 2011, *Corte Constitucional de Colombia*. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: D-8222. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-221-11.htm>
- Sentencia C-1141 del 30 de Agosto de 2000, *Corte Constitucional de Colombia*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente: D-2830. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1141-00.htm>
- Sentencia C-481 del 9 de septiembre de 1998, *Corte Constitucional de Colombia*. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Expediente: D-260. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>
- Sentencia T-1118 del 9 de Diciembre de 2002, *Corte Constitucional de Colombia*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-527962. Recuperada de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1118-02.htm>